

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021**

ACTOR: MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. En ese sentido, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Bacoachi, Sonora, es imprescindible tomar en cuenta lo siguiente:

LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA SUSPENSIÓN

En principio, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la Ley Reglamentaria de la materia) y de la interpretación que sobre estas disposiciones ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación es posible advertir que la suspensión en controversia constitucional:

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general, no puede otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Posición jurisprudencial que se refleja, entre otras tantas, en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021

una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.⁶

Por su parte, es doctrina jurisprudencial consolidada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares; por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

A saber, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Criterio jurisprudencial que ha quedado plasmado en la tesis de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021

régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

PRONUNCIAMIENTO EN EL PRESENTE CASO

Ahora bien, tras la delimitación de la materia de impugnación, en su escrito demanda, el Municipio de Bacoachi, Sonora, señaló que era su pretensión solicitar una medida cautelar, aduciendo lo siguiente:

“SOLICITO SE ME CONCEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL para que las cosas se mantengan en el estado que hasta antes de la publicación de la ley que se combate y en específico que no se ejecuten los actos y las órdenes contenido de la LEY NÚMERO 2, VISIBLE EN LA PUBLICACIÓN DE FECHA JUEVES 4 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 BAJO EL TOMO CCCVIII, BAJO EL NÚMERO 37, DE LA SECCIÓN 1, DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA, hasta en tanto recaiga resolución definitiva”.

Atendiendo a esta transcripción y tomando en cuenta los lineamientos recién explicados que dispone la Ley Reglamentaria de la materia, se considera que debe **negarse** la medida cautelar.

En principio, lo que pretende el Municipio accionante es la suspensión de los efectos de ciertos contenidos normativos que contiene la “**Ley número 2 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**”. Como recién lo adelanté, no es posible acceder a esta petición, pues ello implicaría materialmente la inaplicación de una norma general y esto se encuentra prohibido expresamente en el artículo 14, párrafo segundo⁸, de la ley reglamentaria de la materia.

Es decir, dada la petición del Municipio accionante, el otorgamiento de la medida cautelar generaría necesariamente la paralización de contenido general, abstracto e impersonal de carácter normativo; determinación que no puede ser respaldada con fundamento en la Ley Reglamentaria de la materia que prohíbe la suspensión de normas generales.

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

⁸ Artículo 14. [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021**

Sin que en este caso se actualice ninguno de los supuestos de excepción a dicha prohibición ideados por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Al respecto, por ser uno de los últimos precedentes aplicables, en el Recurso de Reclamación **71/2021-CA**, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitución **76/2021**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando en una controversia se impugna una norma general, es posible otorgar de manera excepcional la suspensión de sus efectos cuando dicha norma reclamada implique o puedan implicar la transgresión *definitiva e irreparable* de algún derecho humano. Esto, precisamente a fin de evitar un daño irreparable y salvaguardar la materia de la controversia constitucional; y siempre y cuando se acrediten todos los demás requisitos para conceder dicha suspensión: como que se actualice un peligro en la demora y la apariencia de buen derecho, así como que no se incumplan los demás criterios negativos como la puesta en peligro de la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el solicitante.

En ese tenor, en el caso concreto, la materia de impugnación en la presente controversia radica únicamente en el análisis de la regularidad constitucional del artículo 64, fracción XIII, de la Constitución del Estado de Sonora. Atendiendo a su contenido normativo y a las constancias del expediente, no existe evidencia de una afectación definitiva e irreparable de los derechos humanos con motivo de su mera vigencia; por lo que es claro que no se actualiza el supuesto de excepción identificado en el párrafo previo.

Sin que se pase por alto que, en su escrito de demanda, el Municipio accionante refiera que serán suprimidos aquellos municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021**

Congreso; por lo que decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los Municipios desaparecidos. El que esto pueda llegar a ocurrir, en abstracto, no genera en automático una afectación definitiva e irreparable a derechos humanos como la que alude el referido precedente. En su caso, de aplicársele al Municipio la norma cuestionada, será en ese momento donde se deberá analizar tal cuestión.

Además, cabe insistir que el Municipio accionante no impugnó en esta controversia actos consistentes o relacionados con su desaparición y consta en el expediente lo manifestado por el Poder Legislativo de Sonora, al desahogar el requerimiento formulado en proveído de seis de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido de que “[...] **en el Poder Legislativo del Estado de Sonora no existe procedimiento alguno de desaparición o supresión del municipio de Bacoachi, Sonora, ni de ningún otro municipio.**”; sin que exista información en el expediente o que se advierta como hecho notorio que contradiga tal afirmación.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se:

A C U E R D A

Primero. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Bacoachi, Sonora.

Segundo. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a

⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. [...]

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021

cabo las notificaciones de este proveído.

Tercero. En atención a la solicitud de la promovente, se autoriza la expedición a su costa de la copia simple de los documentos que indica, la cual deberá entregarse por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente; en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, a recoger dicho documento, se deberá cumplir con los lineamientos de seguridad sanitaria de observancia obligatoria establecidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos Noveno¹¹, en relación con el Vigésimo¹², del Acuerdo General de Administración II/2020, del Presidente de este Alto Tribunal.

Cuarto. Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo¹³, artículos 1¹⁴, 3¹⁵, 9¹⁶ del referido Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en sus residencias oficiales a los **poderes Legislativo y Ejecutivo**, así como al **Secretario de**

¹¹ **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios; [...]

¹² **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

¹³ **Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

¹⁴ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁵ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

¹⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021**

Gobierno, todos de Sonora; y, por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo; o bien, al Juzgado de Distrito que corresponda, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137^[1] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero^[2], y 5^[3] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19) lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos de Sonora, en sus residencias oficiales;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁷ y 299¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 132/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁹, del citado

^[1] **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

^[2] **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

^[3] **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁷ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁸ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁹ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJP, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021**

Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo**, que corresponda, para que **en caso de que no sea posible notificar a las referidas autoridades, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta a Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²⁰, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de

de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original; [...].

²⁰ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. **El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021**

intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación **804/2022**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (**SESCJN**).

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído dieciocho de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **201/2021**, promovida por el Municipio de Bacoachi, Sonora. Conste.
MANV/JAE/PTM/ESP 01

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 201/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 109473

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2022T00:37:19Z / 15/02/2022T18:37:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	80 d6 08 db ba f1 3f 32 e2 aa 38 7c f8 5e d4 3a 8f 53 40 93 37 ee 2f ad 4e 78 32 9f 87 6c 41 63 01 ea 73 4d 94 76 31 b4 5d d5 ec fa 71 77 24 e5 e2 08 d7 4f 02 87 1e a8 54 46 e2 bf 36 eb cf 12 71 a6 98 5b 10 e6 0c d5 08 5f 20 ca f2 e2 c2 67 14 43 e2 d6 02 a9 4f 42 bc 57 70 a2 21 f8 a1 4f 31 93 5f 19 34 37 71 a5 98 c0 0c 1f a1 50 44 85 7f b9 a1 2a 6a 9f 12 a6 a3 4e 35 f3 53 06 da 63 6e f5 e1 64 b9 b5 2e 7c 33 c5 bb 0a 61 8d e8 cc 29 15 ae b1 7f 02 b5 fc e0 89 62 bb 4a 4d d7 f0 96 6c 39 b5 54 7a 10 47 2c aa 79 0d c1 ec 33 ed 18 3a 19 50 1c 4b 9b aa 50 5b f3 c5 84 c5 bd 5f db 2c 8b 7e 7d 78 d6 8c cc 9e a2 e6 ef ae f4 01 d3 45 b6 6e 01 e8 28 35 6d 34 e1 30 4e b2 21 c7 a2 0c 48 19 9a af 79 80 dc 6b fa 45 ee 57 76 4e 73 ed cb fe 5b 70 cd c2 29 91 24 b6 b9 ed 10 28			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2022T00:38:52Z / 15/02/2022T18:38:52-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT				
Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA				
Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2022T00:37:19Z / 15/02/2022T18:37:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4440041			
	Datos estampillados	E871DFEF032CF03B5F033BC04D4A045B9BED07FA7E696B4F739CDE4B8DF84C15			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2022T20:02:21Z / 10/02/2022T14:02:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	49 53 93 a0 59 6a dc 12 f3 30 ce 19 b3 ee 7a d9 86 ba 45 5f bf 02 f3 96 5e 88 39 f7 df 12 7a 48 c8 62 5f c1 15 f0 18 74 11 9b d9 28 cd 5e d6 08 98 9e d2 b3 6f 91 01 e3 a7 b0 4e 1c ef a4 f4 7a 05 89 1d 54 b3 1c cf 9a d5 82 26 b8 97 45 b1 31 f7 5f dc 71 cc 2d 4b de 4a 0e ce 0a e6 a6 37 b0 c7 ac 3c e1 89 85 b8 67 d0 a3 4e e3 44 21 1b 08 61 74 15 f9 79 f9 d3 35 e1 1a 42 29 11 8a a1 2d ff c3 83 47 5a 82 0b 54 eb 35 ef 2d 5f 98 27 c3 37 41 b3 e5 34 16 79 a5 f6 fe e8 ab b2 93 39 a0 e9 53 a5 d7 24 fe 09 1c c3 76 72 8c 99 d2 f9 00 55 d6 20 5e 91 07 d5 d0 38 89 80 5b 10 21 66 b3 be 4e b6 bc 72 6f bb c2 d0 46 0b cb 63 97 08 9b f2 5b 93 70 dc dc b1 ef 08 1e 3a e6 0b d4 be 6b c0 f2 12 e5 da bf 74 bb 47 01 d3 26 4d ef 44 b1 12 a2 e9 f2 39 3e 34 07 17 5b ea 48 e8 09 7a e7			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2022T20:02:21Z / 10/02/2022T14:02:21-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2022T20:02:21Z / 10/02/2022T14:02:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4426127			
	Datos estampillados	D4F9E55AD928610D04F7B23BA034D6C48314459801E106DA3E3837E9EC0F14E4			